



**RADICACION:**087583184002-2023-00389-00.

**REFERENCIA:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR.

**DEMANDANTE:** ANA MARIA MARTINEZ VILLAMIZAR. C.C. 1.043.123.493.

**DEMANDADO:** ORLANDO MARTINEZ CERVANTEZ. C.C. 72.435.091.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el proceso DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que el Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ quien es el apoderado judicial del demandado, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023 en la cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer Soledad noviembre 30 de 2023.

El secretario

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR, se observa que el Dr. ALVARO JOSE VIAÑA MARTINEZ como apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023, en el cual se decide NO reponer la providencia de fecha 22 de agosto de 2023 a través de la cual se admitió la demanda y se fijo alimentos de orden provisional.

Los argumentos en los que basa el recurso de reposición son:

*" (...) A través de Correo electrónico de fecha: 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito manifestando en forma expresa: "...actuando en calidad de apoderado judicial de la joven ANA MARÍA MARTÍNEZ VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No 1.043.123.493, me dirijo a su despacho con el fin de REFORMAR LA DEMANDA, MEDIDAS DE EMBARGO, contra el señor ORLANDO MARTÍNEZ CERVANTES..."*

Así mismo, arguye que con el escrito presentado se alteraron las partes al excluirse a la madre de la joven ANA MARIA MARTINEZ VILLAMIZAR, fungiendo esta como demandante, se presenta alteración de los hechos y de las pretensiones al realizar la comparación de la demanda inicial y el escrito posteriormente presentado.

Adicionalmente se allego nuevas pruebas como el certificado de estudios de la ahora demandante como del nuevo mandato judicial donde se le otorga poder al profesional del derecho para su representación legal.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Hace referencia al pronunciamiento realizado en providencia de fecha 19 de octubre del hogano, donde se trata dicho escrito presentado por el apoderado de la demandante como “escrito de subsanación” y no de reforma de la demanda, como expresamente lo manifestó el profesional del derecho. En este sentido, requiere que sea modificada la providencia citada, reconociendo que el escrito presentado se trata de una reforma de la demanda y consecuentemente, se realicen las actuaciones pertinentes que conlleva una reforma de la demanda a la luz del ordenamiento jurídico corriéndose traslado a la parte contraria para salvaguardar su derecho a la defensa y contradicción.

Ante lo argumentado por el recurrente profesional del derecho, y para decidir, se debe observar que, nos encontramos inmersos en un proceso verbal sumario, en el que el artículo 391 del código general del proceso en el inciso último se establece:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. **De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco días (5) para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio**”. (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se vislumbra que el apoderado de la parte actora cumplió con lo establecido en este artículo citado, pues bien, subsanó en termino corrigiendo las falencias de las que adolecía la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Debido a que los yerros presentados en esta acción judicial eran a todas luces subsanables y no se configuro alteración en el objetivo del litigio, ni reforma de la demanda propiamente dicha, pues bien, la joven ANA MARIA MARTINEZ VILLAMIZAR sigue siendo la beneficiaria de los alimentos que se pretende fijar al interior de este proceso y su madre obró inicialmente no en nombre propio, sino en calidad de su representante legal. teniendo en cuenta que se encuentra claramente demostrado con el registro civil de nacimiento la filiación con el demandado.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de la demanda como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, se tiene que en el artículo 392 del código general del proceso en el ultimo inciso se establece que: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda...”. Teniendo claro esto, es improcedente que se pronuncie el Despacho en admitir una reforma de la demanda cuando en este tipo de procesos verbal sumario esto no se contempla esta figura. Lo que obró en el presente fue la subsanación por parte de la parte demandante de la falencia que configuraba la excepción previa propuesta por vía de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tramite sustancialmente distinto.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





De otro lado, entre los deberes y poderes del Juez, entre otros, está el de interpretar la demanda de manera que le permita definir de fondo el asunto, obviamente respetando el derecho de contradicción el cual ha sido plenamente garantizado.

Por último, se debe indicar que el recurrente pretende que se revoque la decisión proferida en providencia que resolvió un recurso de reposición. Ante esta situación es procedente citar el artículo 318 del código general del proceso que establece que, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Como bien, se resolvió en providencia con fecha octubre 19 de 2023, todos los puntos señalados como excepciones previas, y teniendo en cuenta que la parte actora subsana las falencias acontecidas en el interior de esta acción judicial. Resultaría improcedente que se pretenda atacar esta providencia citada mediante un recurso de reposición. No existiendo ninguna situación pendiente por resolver.

En consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuestos, el Juzgado rechazara de plano el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En virtud de lo motivado el Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

- 1.Rechazar** de plano el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

**JUEZA**

**04.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

**SIGCMA**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351099af699219841004657e70fa7ea305c7b9e340b58688a057e375d56c8120**

Documento generado en 30/11/2023 05:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**